



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 55 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 26 FEB. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) Los Recursos de Apelación interpuestos por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, con RUC N° 20531639473 y la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, con RUC N° 20531670711, mediante los escritos con Registros N° 00083005-2020 de fecha 10.11.2020 y N° 00082923-2020 de fecha 10.11.2020, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, que resolvió sancionarlas con multas de 0.512 y 1.222 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, respectivamente, por *almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero*, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias vigentes, en adelante el RLGP .
- (ii) Los Expedientes N° 6633-2016, 6631-2016, 6630-2016 y 7023-2016-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000790 de fecha 15.10.2016, en la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: “(...) *se constató que la Planta de Reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C., la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S. N° 006-2014- PRODUCE, recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento Pesquera Artesanal Chimbote E.I.R.L PACHI E.I.R.L Este recurso ingresó en la cámara isotérmica de placa C9R – 727 con Guía de Remisión N° 0001 –007157, incumpliendo la normativa vigente. También se constató que brindó información falsa, según guía de remisión indica que la cámara ingresó con 411 cajas del recurso anchoveta, sin embargo, mediante conteo, la cámara descargó 582 cajas del recurso anchoveta*”.
- 1.2 Mediante Reporte de Ocurrencias 0218-522 N° 000864 de fecha 22.11.2016, en la planta de reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: “(...) *se constató*

<sup>1</sup> El artículo 11° de la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.10.2020, declaró inaplicable el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

*que la Planta de Reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C. la cual se encuentra en proceso de adecuación al D.S. N° 006-2014- PRODUCE, recepcionó descartes del recurso anchoveta proveniente del establecimiento Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. Este recurso ingresó en la cámara isotérmica de placa **M4M-847** con Guía de Remisión N° 0001 – 007226 incumpliendo la norma vigente. También se constató que se brindó información falsa, según guía de remisión indica que la cámara ingresó con 254 cajas del recurso anchoveta, sin embargo, mediante conteo la cámara descargó 450 cajas de recurso anchoveta”.*

- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 2535-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008546 recibida con fecha 20.08.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**
- 1.4 Con Notificación de Cargos N° 2666-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008863 recibida con fecha 11.09.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**
- 1.5 Mediante Informe Final de Instrucción N° 000163-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa. lopez<sup>2</sup> de fecha 30.09.2020, se concluye que las empresas recurrentes habrían incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.10.2020 se sancionó a la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**<sup>3</sup> y a la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**<sup>4</sup> con multas ascendente a 0.512 UIT y 1.222 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta, respectivamente, en ambos casos por transportar en cajas sin hielo y en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00083005-2020 de fecha 10.11.2020, la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, dentro del plazo de ley.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00082923-2020 de fecha 10.11.2020, la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, dentro del plazo de ley.

## **II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

- 2.1 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. se señaló lo siguiente:**

---

<sup>2</sup> Notificada a la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4702-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025098, con fecha 07.10.2020, Asimismo notificada a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4703-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025099 con fecha 07.10.2020.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5409-2020-PRODUCE/DS-PA, con fecha 26.10.2020.

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5411-2020-PRODUCE/DS-PA, con fecha 26.10.2020.

- 2.1.1 La empresa recurrente señala que cuando sucedieron los hechos (15.10.2016), no ostentó la propiedad ni la posesión de la cámara isotérmica intervenida, por consiguiente no tiene responsabilidad en la prestación del servicio de transporte, indica que quien prestó el servicio de transporte fue el señora Denisse Karla Benites Díaz, quien tenía la propiedad y posesión del furgón isotérmico de placa C9R – 727, conforme se verifica de la copia de la consulta vehicular en la web de la SUNARP; asimismo, en complemento a ello, hace mención que en la Guía de Remisión que obra en el presente expediente se verifica que fue emitida por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. donde especifica en los datos del transportista “*nombre o razón social empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.*”, cuando ahí debe figurar la razón social de la empresa o persona propietaria de la cámara.
- 2.1.2 Invoca la aplicación de condición eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, de acuerdo al literal b) del artículo 257.1 del TUO de la LPAG, pues indica que la empresa recurrente jamás participó de los hechos acontecidos y viene obrando de buena fe, cumpliendo un deber legal en demostrar quien tuvo la posesión o propiedad en las fechas materia de infracción de la cámara intervenida, actuando así en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.
- 2.1.3 Asimismo, alega que debe tenerse en consideración en el presente procedimiento administrativo sancionador los pronunciamientos emitidos en la Resolución Directoral N° 02014-2020-PRODUCE/DS-PA, Resolución Directoral N° 02016-2020-PRODUCE/DS-PA y más resoluciones de archivo, donde se señala que para tener responsabilidad hay que contar u ostentar la posesión o dominio del vehículo.
- 2.1.4 Finalmente, alega la correcta aplicación de los principios de Razonabilidad, Legalidad, Causalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Licitud, Tipicidad, Presunción de Veracidad y Verdad Material.
- 2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., se señaló lo siguiente:**
- 2.2.1 La empresa recurrente sostiene que la prestación del servicio de transporte es el traslado de un producto a un destino establecido y que ello no implica el preservante o conservante de los recursos puesto que el vehículo cumple con todas las normativas vigentes. Además, el recurso transportado por la cámara isotérmica es un recurso hidrobiológico no apto para el consumo humano directo por lo que no se utilizó ningún tipo de agente preservante.
- 2.2.2 Asimismo, precisa que debe tomarse en cuenta lo establecido en el literal b) y el literal e) del artículo 257 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: b) obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; e) el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.
- 2.2.3 Manifiesta, además, que se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, así como también el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho.

- 2.2.4 Por otro lado, alega que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.2.5 Refiere también que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, veracidad, conducta procedimental, verdad material, licitud.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.5 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.7 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) "el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona"<sup>6</sup>.
- 4.1.8 De otro lado, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".
- 4.1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 0.910 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>7</sup>, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo en cajas sin hielo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.10 Conforme a lo expuesto la Dirección de Sanciones, sancionó a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., en virtud a la existencia de una copia del contrato privado de arrendamiento de bienes muebles que rigió por 03 años desde el

<sup>6</sup> RUBIO CORREA, Marcial: "El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional." Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

<sup>7</sup> El artículo 11 de la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020 declaró inaplicable la sanción de decomiso

01.09.2015 hasta el 01.09.2018, que habría sido suscrito y legalizado el día 01.09.2015, ante Notario Público de Chimbote Eduardo Pastor La Rosa.

4.1.11 En ese sentido, en el artículo 245° del Código Procesal Civil, establece que: *“Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, entre otros, desde la presentación del documento ante funcionario público y desde la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o **legalice las firmas** (...)”*.

4.1.12 Asimismo, la sentencia recaída en casación N° 3434-2012 - Lima, señala que:

*“(...) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuando estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (...)”*

4.1.13 Igualmente, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1049 de la Ley del Notariado establece que: *“El notario registrará en el colegio de notarios su firma, rúbrica, signo, sellos y otras medidas de seguridad que juzgue conveniente o el colegio determine, y que el notario utilizará en el ejercicio de la función. La firma, para ser registrada deberá ofrecer un cierto grado de dificultad. Asimismo, el notario está obligado a comunicar cualquier cambio y actualizar dicha información en la oportunidad y forma que establezca el respectivo colegio de notarios. Los colegios de notarios deberán velar por la máxima estandarización de los formatos y medios para la remisión de información a que se refiere el presente párrafo”*.

4.1.14 Asimismo, el Artículo 106° del Decreto Legislativo N° 1049 de la Ley del Notariado establece que: *“El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes bajo responsabilidad. Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros”*.

4.1.15 A través del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 04.02.2021, se puso en conocimiento de esta área especializada que mediante el Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 02.12.2020, se solicitó información al Notario Eduardo Pastor La Rosa sobre la autenticidad de los sellos y firmas de dicho despacho notarial puestas en el contrato privado de arrendamiento de bienes muebles con firmas legalizadas de fecha 01.09.2015 (cámara isotérmica de placa M4M-847), y asimismo precise si dicho documento fue legalizado en la Notaria mencionada en las fechas indicadas así como la remisión de la copia de los comprobantes de pago correspondientes a las certificaciones materia de la consulta.

4.1.16 Al respecto, se advierte de la documentación remitida que mediante escrito con Registro N° 00092191-2020 de fecha 15.12.2020, el Notario Eduardo Pastor La Rosa, en respuesta al Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT antes mencionado, informó lo siguiente:

*“(...) 2. Las fotocopias de los contratos que su despacho remite (...) no tienen el Visto Bueno del único tomador de firmas que trabajaba en esa época, el Sr. Víctor Terrones Ramírez, con un sello pequeño de alto relieve. Este Visto Bueno se coloca al costado derecho de cada firma, el mismo que no se observa.*

*3. Efectuada la búsqueda de algunos comprobantes de pago por legalización de firmas, según la fecha de los contratos, no existe ninguno (...).*

*5. Los contratos de fecha 06/01/15 y 10/01/15, tienen el mismo error pues los D.N.I HERNAN ELMER PALACIOS ESTRADA y DEYVIN NINO PALACIOS ESTRADA, son las mismas.*

*6. Por estas consideraciones, por las omisiones señaladas puedo afirmar que las certificaciones de firmas en los contratos acompañados son FALSOS (...).”*

4.1.17 Por tanto, de lo expuesto, se colige que el documento que obra en el expediente carece de fecha cierta en virtud de la información remitida por el Notario Eduardo Pastor La Rosa relacionada al arrendamiento de la cámara isotérmica de placa M4M-847 a favor de la empresa recurrente, en consecuencia, no se acredita la posesión de la cámara por parte de la mencionada empresa, con lo cual no se acredita la comisión de la infracción imputada.

4.1.18 En ese sentido, se aprecia que la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, vulneró el principio de Causalidad, en el extremo referido al artículo 10° que sanciona a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP, por lo que adolece de vicio de nulidad.

#### **4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al artículo 10 que sanciona a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.

4.2.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público:

4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

4.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la

cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 4.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*<sup>8</sup>.
- 4.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.
- 4.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- 4.2.8 El inciso 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.9 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa recurrente el 26.10.2020, siendo recurrida el 10.11.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo de Ley para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.10 De otro lado, resulta pertinente indicar que el inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.11 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.12 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido artículo 10° que sanciona a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP.

<sup>8</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.



#### 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 En el presente caso, estando a lo precedentemente expuesto corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA y el archivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos en su recurso de apelación.
- 4.3.4 Asimismo, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa **Negociaciones Tambogrande S.R.L.**, por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones*

*pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*

- 5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 83</b>	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso ) en UIT
	Decomiso	

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

### 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., en los puntos 2.1.1 y 2.1.2, de la presente Resolución; cabe señalar que:

- El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley<sup>9</sup>.
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*<sup>10</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC establece que **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- e) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades**, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- f) A través del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo (vigente al momento de ocurridos los hechos)<sup>11</sup>, en el inciso 5.5 del artículo 5° se dispuso lo siguiente: *“El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos o en aquellos que mantengan el recurso en adecuadas condiciones de preservación”*.
- g) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: *“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”*
- h) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

**“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>11</sup> Actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- i) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 05.05.2014, se dispone lo siguiente:

#### **“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

(...) 6.2. **Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.**

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”

- j) De igual forma, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo dispone que: **“Manipuleo, preservación a bordo y desembarque (...)** 10.9 El transporte del recurso, desde el lugar de desembarque hasta la planta de procesamiento o centro de comercialización, debe efectuarse en vehículos isotérmicos debidamente identificados, los mismos que deberán contar con la habilitación sanitaria correspondiente”.
- k) Por otro lado, cabe precisar que la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, establece lo siguiente:

#### **“Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES**

El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:

1. Las guías de remisión **sustentan el traslado de bienes** con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.

2. La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:

2.1. Apellidos y nombres, o **denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.**

*2.2. Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.*

*3. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.*

*4. En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.*

*5. Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.*

*6. El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.*

*7. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.*

*8. El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario". (El resaltado es nuestro).*

- l) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que la empresa recurrente **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, al desarrollar la conducta acreditada con el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000790 de fecha 15.10.2016, se acreditó que incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en tanto que se verifica el ingreso de la cámara isotérmica con placa **C9R-727** la cual se disponía descargar recurso hidrobiológico anchoveta no apto en cantidad de 411 cajas, según las Guía de Remisión Remitente 001 – N° 007157, asimismo a través de la tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 008748, se determinó que el recurso se encontraba no apto para CHD, por lo que habría sido transportado sin los documentos que acrediten su trazabilidad u origen o que hayan pasado un proceso de descartes, por lo tanto se puede verificar que se transportó el recurso hidrobiológico anchoveta, en cajas sin hielo y en estado de descomposición, destinado a consumo humano directo. Por lo que, habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83

del artículo 134 del RLGP, siendo además que la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos verificados por los inspectores; por lo contrario, la Administración aportó los medios probatorios mencionados precedentemente, encontrándose debidamente acreditado que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- m) Asimismo, cabe mencionar que conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago<sup>12</sup>, es obligación legal de los transportistas trasladar los bienes portando la Guía de Remisión Remitente, documento que, además de ser emitido antes del transporte correspondiente, debe consignar los datos del transportista (denominación o razón social y RUC); es por ello que, a efectos del traslado de los descartes provenientes de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. el día 15.10.2016, cuyo destino era la planta de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se emitió la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 007157 en el cual se consignó (tal como lo establece la normativa tributaria) los datos del transportista **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L** por lo que no se podría alegar que dicho documento no resulta sustentable para acreditar que la empresa recurrente actuó como transportista el día de los hechos, al ser una obligación legal para el transporte de bienes (normas tributarias), dichos documentos acreditan que la empresa recurrente actuó como transportista el día de los hechos materia de infracción.
- n) Asimismo, respecto al medio probatorio presentado por la empresa recurrente consistente en la consulta vehicular de la página web de la SUNARP que acredita la titularidad registral de la cámara isotérmica mencionada a favor de terceros, no desvirtúa la comisión de los hechos imputados, en tanto que dichos documentos únicamente determinan a su titular registral (propietario), más no resulta idóneo para demostrar o no la posesión del referido vehículo, por cuanto, el hecho de no ser propietario no implica necesariamente que no se esté en posesión de un bien, por cuanto conforme a lo establecido en el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, **“la posesión” es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad**<sup>13</sup>, en tanto que **“la propiedad” es el poder jurídico que permite a una persona el uso, disfrute, disposición y reivindicación de un determinado bien**<sup>14</sup>; en consecuencia, el hecho de ostentar la propiedad de un bien no implica en todos los casos ostentar en forma simultánea la posesión del mismo, más aún si la posesión se

<sup>12</sup> El inciso 19.2 del artículo 19 del Reglamento de comprobante de pago aprobado por Resolución Superintendencia N° 007-99/SUNAT modificado por Resolución Superintendencia N° 064-2006/SUNAT.

**1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE**

En el caso de la guía de remisión emitida por el propietario, poseedor de los bienes o alguno de los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del presente reglamento, independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, ésta deberá contener la siguiente información:

(...)

**INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA**

(...)

1.11 Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor:

a) Marca y número de placa del vehículo. De tratarse de una combinación se indicará el número de placa del camión, remolque, tracto remolcador y/o semirremolque, según corresponda.

b) Número(s) de licencia(s) de conducir.

(...)

**No será obligatorio consignar los datos señalados en el numeral 1.11 del presente artículo, cuando:**

**a) El traslado se realice bajo la modalidad de transporte público, debiendo en este caso indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista.**

<sup>13</sup> Artículo 896.-

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

<sup>14</sup> Artículo 923.-

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

adquiere por tradición (entrega del bien).<sup>15</sup> Por tanto, lo alegado al respecto por la empresa recurrente carece de sustento.

- o) Por lo tanto, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (citados en el numeral 1.1 de la presente resolución), y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la mencionada empresa recurrente cometió la infracción imputada; cumpliendo así la Administración con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- p) Sobre la condición eximente de responsabilidad que invoca la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L, esto es, obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en relación al cumplimiento de un deber legal, MORÓN URBINA señala que *“(...) la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa”*<sup>16</sup>. Asimismo, en relación con el ejercicio legítimo del derecho de defensa, el referido autor señala que *“este eximente de responsabilidad está asociado al ejercicio legítimo del derecho de defensa, o sea a la defensa propia del sujeto. Así, la conducta infractora realizada provendrá de la facultad que cuenta para ejercer su defensa, razón por la cual corresponde la exclusión de responsabilidad. Por ejemplo, el caso típico utilizado por la doctrina es el de dar muerte a un animal de una especie protegida en defensa propia (...)”*<sup>17</sup>
- q) Como se advierte, los argumentos que invoca la empresa recurrente no corresponde a la condición eximente de responsabilidad, en tanto que negar la participación de los hechos materia de infracción no constituye un deber legal ni menos el ejercicio legítimo del derecho de defensa, en la medida dicha negación no supone per se la exclusión de responsabilidad, sino que está sujeta al ámbito probatorio desarrollado en el presente procedimiento administrativo, asimismo, demostrar quien tuvo la posesión o propiedad de la cámara isotérmica intervenida durante la fiscalización, tampoco constituye dicha condición eximente, en tanto que dichas alegaciones están sujetas a valoración probatoria en el marco del presente procedimiento administrativo. Por lo tanto, lo señalado por la empresa recurrente respecto a la eximente de responsabilidad invocada queda desvirtuado.

#### **5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., en el punto 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

<sup>15</sup> Adquisición de la posesión Artículo 900.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley. Tradición Artículo 901.- La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece.

<sup>16</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima 2017. P. 509.

<sup>17</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. P. 509.

- b) Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de las resoluciones referidas por la empresa recurrente, se observa que dichos actos administrativos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG<sup>18</sup>, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostentan carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.
- c) Adicionalmente, cabe precisar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que no podrían tomarse en consideración las resoluciones invocadas por la recurrente en tanto que cada procedimiento tiene sus particularidades y son evaluados en su oportunidad, atendiendo a los actuados correspondientes. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente, carece de sustento.

### 5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Si bien se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal, en tanto que los hechos imputados vulneran el orden dispuesto por la LGP, el RLGP y atentan contra la sostenibilidad del recurso.
- b) Por su parte, cabe señalar que respecto al concepto de culpa Nieto señala que “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse<sup>19</sup>.”
- c) Del mismo modo, De Palma, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el *tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*”<sup>20</sup>, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

<sup>19</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>20</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

<sup>21</sup> Ídem.



- d) De acuerdo a lo mencionado, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos, es conocedora de la legislación de la materia, de las obligaciones que la ley le impone como tal, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- e) Asimismo, se observa que la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 07-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 16.02.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, en el extremo del artículo 10° de la referida Resolución y en consecuencia el **ARCHIVO** del presente procedimiento

administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 6633-2016-PRODUCE/DGS y acumulados, en contra de la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2219-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso<sup>22</sup> impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, conforme a sus atribuciones, evalúe los hechos mencionados en el punto 4.1.16 de la presente resolución.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>22</sup> El artículo 11° de la Resolución Directoral N° 2399-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.10.2020, declaró inaplicable el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.